

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

### AÑO SANTO COMPOSTELANO.

Con motivo de ser el año próximo de 1858 AÑO SANTO ó de *Jubileo plenísimo* en la Santa Basílica Compostelana, el venerable cabildo de ella ha remitido según costumbre al de esta santa Iglesia y al Ilmo. Prelado la comunicación siguiente, acompañando á ella un ejemplar impreso de la Bula de Alejandro III á que hace referencia, y que de orden de S. S. I. se insertará en el número próximo de este Boletín para conocimiento y edificación de los fieles.

Esta Bula fué leída en la santa Iglesia catedral de esta ciudad el Domingo próximo pasado, 4.º de Adviento, al ofertorio de la misa conventual, como se ha hecho otras veces con igual motivo de anunciar á los fieles el AÑO SANTO Compostelano, durante el cual tan copiosas indulgencias y gracias se dispensan á todos los que con las debidas disposiciones concurren á visitar aquella Santa Basílica.

Ilmo Sr.:—Entre las singulares gracias con que la Silla Apostólica enriqueció esta santa metropolitana Iglesia, depósito y urna del precioso cuerpo del Apóstol Santiago el mayor, patrono y tutelar de las Españas, la mas apreciable, y de nuestra mayor estimación, es la que sin ejemplar mereció á la santidad del Sumo Pontífice Alejandro III; quien en la era de 1179 confirmó por su bula apostólica la prerrogativa concedida por sus grandes y dignos predecesores Calisto II, Eugenio III y Anastasio IV, de que fuesen años santos todos aquellos en que la festividad de nuestro santo apóstol se celebrase en Domingo, para que en todo aquel año, y en cualquiera día de él, se lograse en esta santa Basílica el inmenso tesoro de Jubileo con las mismas gracias, prerrogativas y estensiones, que se gana en las de dentro y estramuros de Roma en su año santo Romano llenando así de espiritual consuelo á la multitud de peregrinos, que de todo el Orbe Católico concurren á visitar este lugar santo, desahogando en él los finisimos ardores de su devoción y voto, para edificación y aumento de nuestra Sagrada Religión.

## SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

Art. 263. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El rector de la universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs; y los de las universidades de distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vicerector nombrado por el Rey de entre los catedráticos de término ó ascenso. El vicerector percibirá la tercera parte de sueldo señalado al rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá á las inmediatas órdenes del rector, un secretario general nombrado por el gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Y siendo de nuestro deber, siempre que ocurre este Jubileo, procurar su publicacion para bien de las almas y culto del Santo Apóstol, ponemos en noticia de V. S. I. que el año próximo de 1858 lo es de *Jubileo plenísimo* en este apostólico Templo, principiando á franquearse el inestimable tesoro de gracias espirituales que V. S. I. verá por el adjunto ejemplar de la Bu'a de Alejandro III, desde las primeras vísperas de la Circuncision del Señor; último dia del corriente mes, con la solemnisima y devota ceremonia de abrir la *Puerta Santa*; y suplicamos á V. S. I. se sirva mandarla publicar en esa santa Iglesia, quedando en la confianza de que no solo alentará V. S. I. y exortará á los fieles al logro de tanto bien para sus almas, sino que su amor hacia nuestro santo Patrono, entrañará con esta ocasion en ellos el que deben tenerle, y la gratitud que son obligados á conservar por los multiplicados favores de su patrocinio; y esperamos que mandándonos dar V. S. I. aviso del recibo de esta, se digne favorecernos con las órdenes de su mayor agrado.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Santiago nuestro cabildo. 14 de Diciembre de 1857. = Ilmo. Sr. = Siguen las firmas =

El Viernes y Sábado últimos celebró órdenes nuestro Ilmo. prelado, siendo cuarenta y ocho los señores ordenados.

Fueron promovidos 5 al presbiterado, 13 al diaconado y 12 al subdiaconado. Los demás recibieron grados y tonsura.

**LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Art. 267. El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento, hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de distrito un consejo universitario para aconsejar al rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los consejos universitarios se compondrán:

Del rector, presidente.

De los decanos de las facultades y directores de las escuelas superiores.

De los directores de las escuelas profesionales y de los institutos.

Será secretario del consejo el del distrito.

### CAPITULO III

#### *Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.*

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por el gobierno de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán por antigüedad los catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior, profesional é instituto tendrá un director nombrado por el gobierno. Este cargo podrá reeacer en un profesor del establecimiento.

Art. 272. A los decanos y directores corresponde gobernar, bajo las ór-

denes del rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinen.

Primero. Los jefes de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los jefes de las escuelas é institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la universidad.

Art. 274. En las facultades, institutos y escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático nombrado por el rector á propuesta del decano ó director respectivo.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de decanos, directores y secretarios de las facultades, escuelas é institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el claustro ordinario de cada universidad los catedráticos de lo misma; y el extraordinario además de los espresados catedráticos, los directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos publicos y solemnes.

Art. 277. El rector convocará y presidirá los claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la junta de profesores de cada facultad, escuela superior, profesional é instituto, los catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los decanos y directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los claustros y las juntas de

profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las juntas de profesores tendrán también el carácter de consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

#### CAPITULO-IV

##### *De las juntas de Instrucción pública.*

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una junta de Instrucción pública, compuesta del gobernador, presidente; de un diputado provincial, un consejero provincial, un individuo de la comisión provincial de estadística, un catedrático del instituto, un individuo del ayuntamiento, el inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas juntas tendrá un secretario retribuido, nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la misma junta; quien la hará entre maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 reales en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El secretario de las de Madrid disfrutará 10,000 reales.

Art. 284. El gobierno nombrará los individuos de las juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del gobernador.

(Continuará.)

(Continuacion)

4<sup>a</sup> Cuestion.--Las bendiciones de las mugeres *post partum* corresponden al párroco, ó puede ejercer este acto el capellan de una ermita, y apropiarse la ofrenda.

Ya que la ocasion se brinda, no tomaremos la pluma solamente para contestar á esta pregunta, sino que espondremos las ceremonias de esta piadosa costumbre de las mugeres cristianas. Era ley expresa en el antiguo testamento, que la muger despues de haber dado á luz hubiese de abstenerse por cierto tiempo de la entrada en el templo. «La muger, se lee en el capítulo 12 del Levitico, si habiendo concebido por el modo ordinario, pariere varon, quedará impura siete dias... Y ella permanecerá treinta y tres dias purificándose de su sangre. No tocará ninguna cosa santa, ni entrará en el santuario hasta que se cumplan los dias de su purificacion. Mas si pariere hembra, quedará impura dos semanas, y permanecerá sesenta y seis dias purificándose de su sangre.» A esta ley quiso sujetarse por humildad la Santísima Virgen aunque no la comprendía, como se lee en el Evangelio de San Lucas, al cap. 2, y de aquí tuvo origen la fiesta de la Purificacion de María Santísima, de la cual ya hemos hablado algo en el Boletín al tratar de las procesiones.

Mas en el nuevo testamento, aunque las mugeres que conciben están sujetas al parto y á sus consecuencias no menos que en el antiguo, y por lo tanto necesitan algun tiempo para purificarse; sin embargo no hay ley alguna que las obligue á abstenerse de entrar en el templo, porque como dice muy bien el Papa Inocencio III en su carta al arzobispo de Armach, que es la Decretal que forma el capítulo único del título 47 libro 3.º «aunque en la ley Mosaica se determinase cierto número de dias en los que la muger despues del parto no pudiese entrar en el templo, *la ley fue dada por Moisés, la gracia y la verdad fué hecha por Jesu Christo:*» de donde infiere que «despues que se hubo desvanecido la sombra de la ley á la luz de la verdad del Evangelio, si las mugeres despues de haber dado á luz quisieren ir á la Iglesia á dar gracias á Dios, ningun pecado cometen, ni se les debe estorbar la entrada en ella.» Pero añade el Pontífice en la misma Decretal, *que si por devocion quisieren abstenerse algun tiempo de entrar en la Iglesia, no se debe reprobar esta piadosa práctica.*

Son, pues, dignas de elogio las mugeres cristianas que, bien por devocion y respeto á la Iglesia de Dios y á los divinos misterios, bien por imitar el ejemplo de humildad de la Santísima Virgen que, como queda dicho, quiso sujetarse á una ley que no la comprendía, se abstienen de entrar en la Iglesia por

algun tiempo, ni lo verifican sino presentándose al sacerdote para ser introducidas por él, despues de haber recitado las preces que para este caso trae el Ritual, ú otras, segun el uso de las respectivas Iglesias, con tal que estuvieren aprobadas y autorizadas por el superior; pues que no es lícito prescribir ni introducir por autoridad privada oraciones y ritos sagrados en los oficios públicos de la Iglesia.

De manera que si bien es un acto voluntario en las mugeres el abstenerse, ó no, por algun tiempo de entrar en la Iglesia y recibir la bendicion al ir á ella por primera vez despues del parto, no será fuera de propósito observar lo que S. Carlos Borromeo en su primer concilio provincial de Milan ordena á los párrocos; á saber, *que exhorten á las recién paridas á que la primera vez que salgan de casa sean para ir á la Iglesia á dar gracias á Dios y recibir la bendicion de su párroco.*

Esta disposicion de tan gran prelado nos ofrece la ocasion de examinar si efectivamente es al párroco á quien exclusivamente corresponde dar esta bendicion, ó si por el contrario, pueden las mugeres recibirla en cualquier Iglesia y de cualquier sacerdote, que es la cuestion que al principio nos hemos propuesto. Verdad es que el Santo y sabio arzobispo cuya autoridad es muy recomendable, habla espresamente del párroco en el lugar citado, pero leemos el párra-

rafo del Ritual que trata de esta ceremonia, y hallamos que ninguna mencion hace del párroco, sino solamente de sacerdote. *Si qua puerpera, dice, post partum justa piam ac laudabilem consuetudinem ad Ecclesiam venire voluerit, pro incolumitate sua Deo gratias actura, petieritque á sacerdote benedictionem etc.* Cualquier sacerdote es, pues, ministro idóneo de esta bendición y no exclusivamente lo es párroco, y como quiera que tampoco se hace mencion alguna de la Iglesia parroquial, dedúcese que esta bendición puede darse en cualquiera Iglesia y por cualquier sacerdote; esto es, por el que tenga á su cargo la Iglesia á donde acuda la muger para recibirla. ni pueden los curas párrocos reclamar las velas y lo demás que suelen ofrecer las mugeres en la Iglesia con ocasion de esta bendición. A lo menos respecto de las Iglesias de regulares hay algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, que citan en favor suyo autores como Leandro: *De præceptis Ecclesiæ*, y esto mismo debe afirmarse en general respecto de las demás Iglesias no parroquiales con vista del decreto de la misma Congregacion de 10 de Diciembre de 1703, antes citado, y la doctrina del sabio Pontífice Benedicto XIV en su institucion 105 esplicando este decreto. Declárase en él que la bendición de la muger despues del parto no debe contarse entre los derechos *merè* parroquiales, (ad 6.m), y que siendo así, puede ejercerse

este acto con independendencia del párroco en cualquier Iglesia no parroquial, y por otro sacerdote que el mismo párroco (ad 13.m) y recibir aquel la oferta que con este especial motivo se hace.

Con todo, aunque sea cierto, segun el Ritual, que la muger es libre para acudir á la Iglesia que fuere mas de su agrado para recibir esta bendición, creemos que en este punto debe ser muy respetada la costumbre de cada pais y no menos debe tenerse presente lo que dispongan las Constituciones sinodales. La misma sagrada Congregacion al declarar que las bendiciones de las mugeres *post partum* no son de los derechos parroquiales, dijo tambien *que deben hacerse por los párrocos*; porque son funciones que conviene sean practicadas solamente por ellos. Por otra parte en muchos concilios provinciales espresamente se prohíbe dar esta bendición por otros que los párrocos, conforme á la antigua costumbre, y esto mismo decretó el sabio Cardenal Lambertini para su diócesis de Bolonia, siguiendo los acuerdos de S. Carlos Borromeo en su concilio provincial de Milan. Puede verse la citada institucion 105 en los párrafos 6.º y 7.º

Poco es lo que hay que decir acerca del modo de dar esta bendición. Habiendo llegado la muger á la Iglesia, arrodíllase á la puerta exterior de ella teniendo en la mano una vela encendida; sale el sa-

cerdote revestido de sobrepelliz y estola blanca y la rocía con agua bendita; en seguida dice las preces que trae el Ritual, alargándola el estemo de la estola que ella toma en la mano, la introduce en la iglesia diciendo: *Ingrede in templum Dei etc.*, llegando con ella hasta el pie del altar donde se arrodilla la muger y hace oracion para dar gracias á Dios por los beneficios recibidos. Entretanto el sacerdote estando en medio del altar vuelto el rostro al pueblo, dice *kirie eleison etc.* Concluida la oracion *Omnipotens sempiternus Deus.* la rocía otra vez con agua bendita en forma de cruz diciendo: *Pax et benedictio Dei Omnipotentis etc.*, y hecho esto se retira y lo mismo la muger, apagada la vela que como ofrenda, se recogerá para la Iglesia

Como esta ceremonia es un acto de devocion y de piedad á ejemplo de lo que practicó la Virgen María, segun dejamos ya apuntado, es muy loable la costumbre de hacer alguna oferta despues de haber recibido la bendicion, como tambien lo practicó la Santísima Virgen aun siendo muy pobre. Y en efecto; en el sacerdotal romano se lee, que en la misa que, segun aquel rito, celebra el sacerdote en la bendicion de la muger despues del parto, *ipsa aliquid offerat sacerdoti:* de cuya oblacion nada se dice en nuestro Ritual, sin duda para no dar ocasion á que los sacerdotes ó algunos de ellos exijiesen como de justicia lo que es voluntario. Y

aun, á fin de no retraer á las mugeres pobres de esta piadosa práctica, y no privarlas de este consuelo, sería muy conveniente que la Iglesia misma ó el rector de ella facilitase á estas la candela que en la ceremonia deben llevar encendida

Es cosa muy loable y recomendada que las madres lleven consigo en esta ocasion á la Iglesia la criatura que han dado á luz, pero no es de absoluta necesidad como lo creen vulgarmente muchas mugeres; estando en ellas tan arraigada esta persuasion, que suelen dejar de hacerlo cuando no pueden sacarla de casa sin peligro por estar débil ó enferma, y lo mismo siempre que esta ha muerto antes de llegar este caso. Concluyamos observando que esta bendicion debe darse solamente á las mugeres que han parido de legítimo matrimonio, pues sería un grave escándalo concedérsela á las que han dado á luz por resultado de un comercio ilícito y exhortando á los párrocos á que espliquen al pueblo los misterios y enseñanzas que encierra esta piadosa costumbre, la cual sabemos que en algunas partes es mirada con tanta indiferencia, que está casi enteramente olvidada.

---

### ANUNCIOS.

Han llegado a esta Imprenta todos los Sellos Parroquiales que se la habian pedido.



En la calle mayor del pueblo de Fresno de la Valduerna, hay un maestro escriñero llamado Gaspar Cuadrado, que trabaja con la mayor delicadeza y baratura, de todos tamaños. Tiene bastante surtido, y por lo mismo los que deseen adquirir alguna de tales alhajas, podrán dirigirse al espresado, pues que serán servidos con puntualidad.

### LIBRERIA RELIGIOSA.

Tenemos escogido para darlo en Febrero *El hombre infeliz consolado*, ó sea, *El todo para todos* del Sr. Abate D. Diego Zúñiga. Este último título cuadra perfectamente á la obrita esa que lleva el primero. Considerando el autor al hombre en treinta y cinco estados diferentes, ó sea, en cuantos estados puede creerse infeliz, despues de dejarle esponer las razones por las cuales se cree tal, responde á todas ellas de la manera mas adecuada y satisfactoria que pueda desearse. So estilo sentencioso, grave y divertido al mismo tiempo, está lleno de una elocuencia natural, enérgica y nerviosa, y amenizado con innumerables sentencias de la sagrada Escritura, de los santos Padres y de autores profanos. Sea la persona del estado que fuere, si necesita de consuelo en esta obrita lo hallará; y, si se propone consolar

á otros, en ella hallará tambien argumentos, razones, ejemplos y sentencias con que emprenderlo y lograrlo.

Constará de un tomo en 8.<sup>o</sup> Precio por suscripcion 4 rs. en rústica y 6 encuadernado en pasta.

Cumplenos hacer observar á los señores eclesiásticos que, en cuanto á obras predicables, no perdemos un momento de vista lo que les tenemos ofrecido *A mas del Apparatus et praxis formæ pro doctrina sacra in concione proponenda*, publicado ya, está pendiente de la decision de los Ilmos. fundador y director de la *Libreria religiosa*, cual deberá ser la primera que se publique de las que les decíamos teníamos escogidas. Solo el vehemente deseo del acierto pudo hacernos retardar hasta aquí su publicacion.

El encargado, Don Pedro Goy, presbítero, catedrático en el Seminario conciliar.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín las obras siguientes:

**LA SANTA BIBLIA**, del P. Scio, en 11 tomos encuadernados en pasta entera y buena impresion, 200 rs. y en 3 tomos encuadernados en media pasta de lujo con relieves, 136 rs.